

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintisiete de enero de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por INELDA DEL SOCORRO ESCOBAR DE QUINTERO contra: ECOPETROL S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Y en su inciso 4º preceptúa: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

En el caso examinado, quien apodera a la entidad demandada solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la condena en costas dictaminada en la sentencia de primera instancia adiada 26 de julio de 2019, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a través de auto del 17 de junio de 2022. Se procede a efectuar los guarismos pertinentes a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas así:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas aprobadas en contra de la parte demandante	\$ 1.000.000

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$1.000.000,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá personalmente a la parte demandada obligada en la ejecución, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de INELDA DEL SOCORRO ESCOBAR DE QUINTERO, por la suma de \$1.000.000,⁰⁰, la cual deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, y a favor de ECOPETROL S.A. (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente a la señora Inelda Del Socorro Escobar De Quintero, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S y el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la obligada en cuentas corrientes y de ahorros, cdt, títulos de ahorro o de cualquier figura financiera en los siguientes establecimientos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia, Banco Citibank Colombia, Banco Gnb Colombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva y Banco Falabella. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que se trata del cumplimiento de la condena en costas dictaminada en la sentencia de primera instancia de fecha 26 de julio de 2019. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.000.000,⁰⁰.
4. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°014
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo